

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 16 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos para menor de edad, informando que, el demandado BRAYAN CAMILO LÓPEZ TRIVIÑO se notificó personalmente en el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia el día 01 de febrero de 2024.

Para pagar, le transcurrieron los días 02, 05, 06, 07 y 08 de febrero de 2024. Para proponer excepciones respecto de los hechos blasonados en el escrito de la demanda, los días 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14 y 15 de febrero de 2024. Dentro del término legal propuesto, no canceló lo adeudado, y no hubo pronunciamiento por parte del aquí ejecutado. Va para proveer.



**LUZ MARINA YEPES CHISCO**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado 17001-31-10-006-2023-00260-00**  
**Ejecutivo de Alimentos para Menor de Edad**

### 1.- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** promovido por la señora **NATALIA PATIÑO CARDENAS** quien actúa en representación de su menor hijo **M.L.P.**, en contra el señor **BRAYAN CAMILO LOPEZ TRIVIÑO**.

### 2.- ANTECEDENTES

La ejecutante presentó demanda ejecutiva contra el señor **BRAYAN CAMILO LÓPEZ TRIVIÑO** para obtener el pago de mesadas alimentarias.

Sustentó la petición manifestando que mediante acta de audiencia de conciliación extrajudicial, realizada el 04 de mayo del año 2021, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familia Regional Caldas, Centro Zonal Dos, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes con respecto a las obligaciones alimentarias del padre para con su hijo, fijando como cuota alimentaria la suma mensual de \$250.000 y dos cuotas adicionales en dinero equivalentes a una quincena de los alimentos pactados en la suma de \$125.000 correspondientes a las primas de junio y diciembre que reciba cada año.

Se manifiesta que el ejecutado no ha cancelado.

Mediante auto del 29 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, notificación que se realizó de manera personal conforme lo previsto a los artículos 290 y siguientes del C.G.P.

El demandado no presentó escrito de excepciones ni allegó comprobante de pago.

### 3.- CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

#### 3.1.- EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de las cuotas de alimentos.

### **3.2.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE**

Con la demanda se allegó copia del acta de audiencia realizada por este despacho el 15 de noviembre de 2018, en proceso Verbal-Investigación de Paternidad.

### **3.3. HECHOS PROBADOS**

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

La cuota alimentaria se fijó en audiencia de conciliación realizada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familia Regional Caldas, Centro Zonal Dos en la suma mensual de 250.000 dólares y dos cuotas adicionales cada una por 125.000 dólares, que incrementa cada año según el porcentaje de aumento del salario mínimo mensual vigente.

Al demandado se le están cobrando las cuotas alimentarias ordinarias causadas entre el mes de junio del año 2022 al mes de agosto del año 2023, para un total adeudado por la suma de cuatro millones quinientos cuarenta mil cuatrocientos noventa y nueve pesos m/cte (\$4.540.499).

El mandamiento de pago se libró por esa suma, más los intereses de mora y las cuotas que se causen hasta el pago total de la obligación.

El demandado no hizo uso del término para pagar ni para proponer excepciones.

### **3.4.- MARCO LEGAL**

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (Subraya el Juzgado).*

### **3.5.- ANÁLISIS PROBATORIO**

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva las sumas de dinero a las que fue obligado por concepto de alimentos y que se aduce no han sido pagados.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación en cabeza del ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni se propuso excepción alguna como medio de defensa.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los

bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

#### 4.- DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **NATALIA PATIÑO CARDENAS** quien actúa en representación de su menor hijo **M.L.P.**, en contra el señor **BRAYAN CAMILO LOPEZ TRIVIÑO**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

**SEGUNDO: ORDENAR el REMATE** en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

**CUARTO: SIN COSTAS** atendiendo la no oposición por parte del demandado

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

LMYCH

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES - CALDAS</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 027 del 19 de febrero de 2024.</p> <p> <b>LUZ MARINA YEPES CHISCO</b> Secretaria</p>
--